

01132-2019

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En nombre de la República

FECHA 20/8/2019 HORA 2:03 PM  
RECIBIDO POR Mayra Alcántara

**NÚMERO:**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 63 de la Constitución de la República establece que toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, a lo largo de la vida, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones, orientada al desarrollo de su potencial creativo y de sus valores éticos, que procure el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los valores de la cultura.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 62 la Constitución establece que el trabajo es un derecho, un deber y una función social, que se ejerce con la protección y asistencia del Estado, por lo que éste tiene como fin esencial fomentar el empleo digno y remunerado. Por su parte, el artículo 55 del texto constitucional dispone que el Estado debe garantizar y promover el ejercicio efectivo de los derechos que corresponden a los jóvenes, en tanto actores estratégicos en el desarrollo de la nación, a través de políticas y programas que aseguren de modo permanente su participación en todos los ámbitos de la vida nacional y, en particular, su capacitación y su acceso al primer empleo.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, dispone como uno de sus objetivos generales la educación de calidad para todos y todas, sobre la base de la estructuración de un sistema educativo nacional que satisfaga las necesidades de aprendizaje continuo de la población y que responda a las demandas de desarrollo de la nación. Además, establece la necesidad de consolidar el Sistema de Formación y Capacitación Continua para el Trabajo, a fin de acompañar al aparato productivo en su proceso de escalamiento de valor, facilitar la inserción en el mercado de trabajo y desarrollar capacidades emprendedoras, así como establecer mecanismos adecuados de coordinación y articulación entre los subsistemas de formación para el trabajo y entre éstos y la educación general.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley núm. 66-97, General de Educación, establece que la educación es un derecho permanente e irrenunciable del ser humano y que el Estado tiene el deber y la obligación de garantizar una educación de calidad en todos los niveles y modalidades y el acceso universal a todos los habitantes del país, así como regular todo lo referente a la labor educativa y encauzar la participación de los distintos sectores en el proceso educativo nacional a fin de formar recursos humanos cualificados que estimule el desarrollo de la capacidad productiva nacional basado en la eficiencia, eficacia y en la justicia social, contribuyendo además con el financiamiento y desarrollo de la educación vocacional, formación profesional, educación técnico-profesional y la educación superior.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley núm. 139-01, de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, establece que la educación superior, la producción y el acceso al conocimiento científico y a las tecnologías son derechos de todos los ciudadanos y ciudadanas, y que el desarrollo de la misma es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado, a fin de formar los recursos humanos con las competencias necesarias, habilidades, destrezas, aptitudes, actitudes y valores requeridos por el sistema social y para el desarrollo sostenible, la creación de riquezas y la mejoría constante de la calidad de vida, de manera permanente.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley núm. 116-80, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), establece que el Estado es garante del Sistema de Formación y Promoción Técnico Profesional de Trabajadores, como una herramienta que facilita la promoción y formación de los recursos humanos, auspiciando la promoción social de los trabajadores para dar respuesta a las necesidades de capacitación de los agentes económicos y de incremento de la productividad de las empresas.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, establece el principio de coordinación y colaboración, por el cual las actividades que desarrollen los entes y órganos de la Administración Pública estarán orientadas al logro de los fines y objetivos de la República, para lo cual coordinarán su actuación bajo el principio de unidad de la Administración Pública. Así mismo, establece en su artículo 36 que él o la presidente de la República, a propuesta del Consejo de Ministros, podrá designar comisionados y crear comisiones presidenciales o interministeriales, adscritas administrativamente al Ministerio de la Presidencia e integradas por funcionarios o funcionarias públicos y personas especializadas, para el examen y consideración en la materia que se determine en el decreto de creación, que deberá determinar quién las preside.

**CONSIDERANDO:** Que el Pacto Nacional para la Reforma Educativa en la República Dominicana, suscrito el primero de abril de 2014 por los principales actores del Sistema Educativo dominicano, instituciones del gobierno central, el Consejo Económico y Social, partidos políticos, expertos y expertas en materia de educación y otros actores de la sociedad dominicana, reconoce que la educación de calidad es la herramienta más poderosa de desarrollo del país y de superación personal de sus habitantes, para la cual establece una serie de acuerdos y compromisos, cuya realización constituye un requisito indispensable para la modernización de la educación dominicana, y reconoce que el Estado dominicano tiene la obligación de brindar oportunidades de aprendizaje a lo largo de toda la vida, en todos los niveles educativos y para todas las personas.

**CONSIDERANDO:** Que el Pacto Nacional para la Reforma Educativa establece el compromiso de desarrollar, en forma conjunta y coordinada entre el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, el Ministerio de Educación, el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional y los sectores empresarial y laboral, los instrumentos necesarios para que el país disponga de una oferta integrada y articulada de educación técnica y formación técnico profesional en los distintos niveles educativos, con base en estudios de identificación de necesidades y un uso eficiente de las facilidades físicas y tecnológicas, a fin de asegurar la calidad, facilitar el tránsito de los egresados de un nivel a otro y responder a los requerimientos del mercado de trabajo, en consonancia con los objetivos estratégicos del país. Para ello acuerdan la modificación de las leyes que rigen la educación básica, superior y la formación técnico- profesional, a los fines de que, de manera armónica, coordinada e integral, puedan elevar sus niveles de eficacia, transparencia y rendición de cuentas.

**CONSIDERANDO:** Que la Recomendación 195, sobre el desarrollo de los recursos humanos: Educación, Formación y Aprendizaje Permanente, aprobada el 14 de junio de 2004 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de la cual República Dominicana es miembro, insta a los Estados miembros a desarrollar un marco nacional de cualificaciones, adaptable a los cambios tecnológicos y a la evolución del mercado de trabajo, y que facilite el aprendizaje permanente, ayude a las empresas y las agencias de colocación a conciliar la demanda con la oferta de competencias, oriente a las personas en sus opciones de formación y de trayectoria profesional, y facilite el reconocimiento de la formación, las aptitudes profesionales, las competencias y la experiencia previamente adquirida.

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana, como país miembro de la Organización de Naciones Unidas, está comprometido con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, especialmente con el objetivo 4: garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.

**CONSIDERANDO:** Que la Recomendación relativa a la Enseñanza y Formación Técnica y Profesional de la UNESCO, aprobada en la 38ª reunión, celebrada en París, Francia, del 3 al 18 de noviembre de 2015, insta a establecer, en consulta con las partes interesadas, marcos o sistemas de cualificaciones bien articulados, basados en los resultados del aprendizaje y relacionados con una serie de normas acordadas así como establecer mecanismos normativos o reguladores en apoyo de los progresos horizontales y verticales, que deberían incluir modalidades de enseñanza flexibles, la estructuración en módulos, el reconocimiento del aprendizaje previo y la acumulación y transferencia de créditos, así como alentar a las personas con escasas destrezas o no cualificadas para que obtengan una certificación con miras a un aprendizaje ulterior y a un trabajo decente, y a promover sistemas de reconocimiento, convalidación y acreditación de los conocimientos, destrezas y competencias adquiridos mediante el aprendizaje no formal e informal.

**CONSIDERANDO:** Que mediante el Decreto núm. 173-16, del 24 de junio de 2016, fue creada la Comisión Nacional para la elaboración del Marco Nacional de Cualificaciones (MNC) como órgano consultivo interministerial y multisectorial de participación institucional y de asesoramiento del Gobierno, con el objetivo de impulsar la creación de un Marco Nacional de Cualificaciones para la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que la innovación tecnológica y el cambio demográfico constituyen importantes retos que el país enfrenta en un mundo globalizado y cambiante, por lo que más 150 países en el ámbito mundial han construido soluciones a estos desafíos mediante la creación de marcos y sistemas de cualificaciones, que permiten ajustar las ofertas de educación y formación a las nuevas demandas del mercado laboral y que contribuyen a que las personas cualificadas gocen de mayor reconocimiento y movilidad educativa y laboral, tanto en el ámbito nacional como internacional, y a la mayor calidad de vida de los ciudadanos.

**CONSIDERANDO:** Que la cualificación constituye el instrumento fundamental para lograr el desarrollo de los pueblos por medio de la mejora y el perfeccionamiento de las competencias y capacidades de los individuos y que este proceso, además de ser estimulado y promovido, debe contar con un diseño y una estructura progresiva que facilite la acumulación, validación y reconocimiento de conocimientos, destrezas y saberes formales y no formales, de manera tal que estos puedan ser estandarizados y evaluados de manera homogénea, a los fines de que se ajusten a las necesidades del sector productivo del país y a las necesidades de crecimiento y desarrollo personal a que tiene derecho cada ciudadano.

**CONSIDERANDO:** Que para abordar los desafíos que se presentan en una sociedad globalizada y competitiva, las nuevas tendencias de la educación en los distintos niveles promueven nuevos paradigmas como la internacionalización de la educación, la articulación entre instituciones locales públicas y privadas, así también como la interdisciplinariedad, lo cual requiere una oferta educativa formativa contemplada en modelos curriculares más flexible para el desarrollo de competencias a lo largo de la vida.



**CONSIDERANDO:** Que es necesario establecer un catálogo de cualificaciones las cuales por su naturaleza y su importancia deben ser consideradas como determinantes, por lo que deben estar identificadas y descritas claramente y bajo la custodia y observancia del organismo que se crea por medio de la presente ley y por los órganos rectores de los sistemas y sub sistemas de educación y formación.

**CONSIDERANDO:** Que los procesos de cambios generados por los avances tecnológicos y científicos promoverán el surgimiento de nuevas profesiones y oficios, y de cambios importantes en las dinámicas productivas y sociales, por lo que se requerirá de nuevas cualificaciones en distintos niveles y de mecanismos que faciliten el tránsito entre niveles y sub sistemas, para que el aprendizaje a lo largo de la vida se realice de manera dinámica y sostenida.

**CONSIDERANDO:** Que la diversidad de enfoques curriculares y filosóficos de los proveedores de servicios de educación y formación requieren la flexibilidad para adaptar las cualificaciones a planes y programas de estudio que respeten su identidad institucional.

**CONSIDERANDO:** Que el proceso de creación de una normativa que regule lo relativo al Marco Nacional de Cualificaciones para la República Dominicana, ha sido realizado bajo las premisas de participación activa y directa de los ministerios e institutos del gobierno vinculados, así como de los integrantes del sector privado y gremial que componen la Comisión Nacional, y que las decisiones adoptadas al amparo de este proceso han sido tomadas sobre la base del diálogo, el consenso y la transparencia, garantizando que las opiniones y aportes de todas las partes interesadas se vean reflejadas en todos los elementos constitutivos de la presente ley.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

**VISTA:** La Ley núm. 66-97, del 9 de abril de 1997, General de Educación.

**VISTA:** La Ley núm. 139-01, del 13 de agosto de 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

**VISTA:** La Ley núm. 116, del 16 de enero de 1980, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional.

**VISTA:** La Ley núm. 166-12, del 13 de julio de 2012, que establece el Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL).

**VISTA:** La Ley núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

**VISTA:** La Ley núm. 41-08, del 16 de enero del 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

**VISTA:** La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

**VISTA:** La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo.

**VISTO:** El Decreto núm. 173-16, del 24 de junio de 2016, que crea e integra la Comisión Nacional para la elaboración del Marco Nacional De Cualificaciones.

**VISTA:** La Ordenanza núm. 29-2017, del 11 de diciembre de 2017, del Consejo Nacional de Educación que pone en vigencia el Plan Estratégico del Ministerio de Educación 2017-2020.

**VISTO:** El Pacto Nacional para la Reforma Educativa, suscrito el 1 de abril de 2014 por los principales actores del Sistema Educativo dominicano.

**VISTA:** El documento Resultados de las Mesas y Marco de Acción y Monitoreo, del 7 de marzo de 2013, de la Iniciativa Dominicana por una Educación de Calidad (IDEC).

**VISTAS:** Las Metas Educativas 2021 de la Organización de Estados Iberoamericanos (OEI).

**VISTOS:** Los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas y la Recomendación relativa a la Enseñanza y Formación Técnica y Profesional, de UNESCO, de 2015.

**VISTA:** La Constitución de la UNESCO, aprobada mediante la Resolución núm. 1157 de 1946 del Congreso Nacional.

**VISTA:** La Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, aprobada mediante resolución núm. 374, del 12 de abril de 1976, del Congreso Nacional.

## **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto:

- a) Definir, establecer y regular el Sistema Nacional de Cualificaciones mediante el establecimiento de un Marco Nacional de Cualificaciones, que incluye su organización institucional y operativa, las normas y mecanismos requeridos para asegurar el desarrollo, calidad y pertinencia de las cualificaciones, así como sentar las bases jurídicas para su efectiva implementación.
- b) Establecer la creación e integración del Consejo Nacional de Cualificaciones, entidad que ejercerá la máxima representación y coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones, y de su órgano ejecutivo, el Instituto Nacional de Cualificaciones.
- c) Definir y organizar, en conformidad con estándares nacionales e internacionales, las funciones de aseguramiento de la calidad de las cualificaciones.

**Artículo 2. Principios rectores.** La aplicación de la presente ley se guía sobre la base de los principios rectores siguientes:

a) **Equidad.** El tratamiento igualitario para todas las personas en cuanto al acceso, permanencia y éxito en los sistemas de educación y formación, sin distinción de género, etnia, religión o condición social, económica o política.

b) **Articulación.** Los niveles, ciclos y regímenes especiales que integran la estructura de los sistemas y sub sistemas de educación y formación deben articularse, a fin de facilitar el pasaje y continuidad y asegurar la movilidad horizontal y vertical de los estudiantes.

c) **Pertinencia.** La adecuada correspondencia de las cualificaciones a las necesidades productivas y sociales para el desarrollo nacional.

d) **Calidad.** El cumplimiento de la oferta de educación y formación según estándares, mecanismos y normas establecidos y aplicables de manera transversal a los sistemas y subsistemas de educación y formación.

e) **Participación y cooperación.** La legitimidad de las cualificaciones y sus estándares como resultado de la planificación y coordinación de éstas en cooperación con todos los actores vinculados.

f) **Orientación y transparencia.** Información clara y precisa y de fácil acceso para todos los grupos de interés acerca de las cualificaciones y del Marco Nacional de Cualificaciones.

g) **Integralidad.** La facilidad de integración e interrelación entre los distintos sistemas de educación y formación desde la unidad de la persona.

h) **Confianza.** Valor y aceptación nacional e internacional de las cualificaciones.

**Artículo 3. Objetivos de la ley.** Los objetivos de la presente ley son los siguientes:

a) Facilitar el desarrollo integral de las personas como objeto primordial de las políticas públicas, facilitando el desarrollo de sus competencias a lo largo de la vida.

b) Articular los sistemas de educación y formación en todos los niveles de cualificación, facilitando el tránsito de las personas entre distintos niveles y sistemas de educación y formación.

c) Garantizar la correspondencia de las ofertas de educación y formación con las necesidades presentes y futuras, de los sectores productivos y de desarrollo nacional.

d) Promover el reconocimiento de las competencias adquiridas por las personas a través del aprendizaje no formal e informal, independientemente de la forma en que fueron obtenidas.

e) Facilitar el acceso oportuno de las personas a las ofertas de educación y formación.

f) Incentivar la coherencia, la transparencia y la comparabilidad de las cualificaciones a nivel nacional e internacional.

g) Promover una oferta de educación y formación de calidad, cuyos programas y resultados sean evaluables.



h) Estandarizar los criterios para la incorporación y permanencia de los programas de educación y formación en el Marco Nacional de Cualificaciones.

i) Facilitar la inserción laboral de las personas para obtener un empleo digno y de calidad.

**Artículo 4. Ámbito de aplicación de la ley.** Las disposiciones de la presente ley son aplicables a todos los entes y órganos de la Administración pública, así como a las instituciones privadas relacionadas con los sistemas de educación y formación.

**Artículo 5. Definiciones.** Las siguientes definiciones se aplicarán a todo el texto de la presente ley:

a) **Acreditación:** Reconocimiento social e institucional mediante el cual se da fe pública de los méritos y el nivel de calidad de un proveedor de educación o formación, de un programa, de alguna de sus funciones o de sus elementos constitutivos. Implica un proceso de aseguramiento de la calidad y de evaluación por un organismo externo para comprobar si los proveedores de educación o formación los planes de estudios cumplen con normas y estándares determinados establecidos por los órganos rectores de los sistemas de educación y formación y los sectores económicos del oficio al que habilita dicha educación o formación, y que culmina con la certificación de que la institución o programa cumple con estándares de calidad preestablecidos.

b) **Aprendizaje formal:** Educación institucionalizada, intencionada y planificada que constituye el sistema educativo estructurado por niveles, ciclos, grados y modalidades, con articulación vertical progresiva que abarca desde la educación inicial, primaria y secundaria hasta la educación superior y cuyos planes de estudios se concretan en un currículo oficial cuyo aprendizaje conlleva una intención deliberada por el estudiante, el cual transita mediante títulos que acreditan resultados de aprendizaje y que constituyen el requisito de acceso para el nivel siguiente. Se desarrolla en instituciones públicas y en privados autorizados.

c) **Aprendizaje no formal:** Intervenciones educativas y formativas que se llevan a cabo en un contexto extraescolar, con actividades de aprendizaje planificadas, el cual es intencional por parte del estudiante, y que, si bien generalmente no conducen a certificación oficial, los resultados del aprendizaje no formal pueden validarse y dar lugar a una certificación o titulación para quienes superen las evaluaciones de los resultados de aprendizaje. Comprende, básicamente, la educación no formal para poblaciones especiales, especialmente los adultos, que son más flexibles en la temporización de los ciclos de la educación, y la formación técnico profesional organizada en programas no formales, que satisfacen las necesidades de formación de los trabajadores para adaptar las cualificaciones a las demandas del empleo.

d) **Aprendizaje informal:** Aprendizaje resultante de actividades cotidianas relacionadas con el trabajo, la familia o el ocio, que no se halla organizado ni estructurado en cuanto a sus objetivos, duración o recursos de aprendizaje y que carecen por regla general de intencionalidad por parte del alumno. Los resultados del aprendizaje informal no suelen ser objeto de certificación, aunque pueden validarse y certificarse mediante procesos de reconocimiento de aprendizajes previos.

e) **Autoridad competente:** Autoridad pública revestida de poderes para dictar reglamentos, órdenes, decretos u otras instrucciones de obligatorio cumplimiento en materia de educación o formación.

- f) **Certificación:** Proceso de expedición de un certificado o título mediante el cual una autoridad competente reconoce formalmente que un conjunto de resultados de aprendizaje alcanzados por una persona ha sido evaluado o validado conforme a normas predefinidas.
- g) **Competencia:** Capacidad para actuar de manera eficaz, responsable y autónoma, en contextos de estudio o trabajo, movilizando de forma integrada conocimientos, habilidades cognitivas, prácticas y actitudinales.
- h) **Convalidación:** Reconocimiento formal y oficial, con efectos académicos de asignaturas, módulos o créditos, superados en un proceso formativo en el país o en el extranjero, con la finalidad de continuar estudios en los sistemas de educación y formación de la República Dominicana.
- i) **Currículo o plan de estudio:** Es el diseño curricular que se aplica a determinadas enseñanzas para ser impartidas por un proveedor de educación o formación.
- j) **Equivalencia:** Reconocimiento formal y oficial con efectos académicos o laborales de una cualificación obtenida en el país o en el extranjero, equiparable a otra cualificación de la República Dominicana.
- k) **Familia profesional:** Conjunto de cualificaciones cuyos perfiles profesionales y ocupaciones tienen afinidad en su competencia profesional, y sus correspondientes programas de educación o formación son similares en la naturaleza de sus conocimientos y habilidades. Las mismas están relacionadas con los campos de educación y formación de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE-F).
- l) **Homologación:** Reconocimiento oficial con efectos académicos y laborales de una cualificación oficial obtenida en el extranjero que da acceso a una profesión regulada en la República Dominicana.
- m) **Profesión regulada:** Actividad o conjunto de actividades profesionales que afectan derechos constitucionales de las personas, por lo cual el acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio están subordinados, de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales.
- n) **Proveedor de educación o formación:** Organización autorizada oficialmente por la autoridad competente para ofrecer servicios de educación o formación.
- o) **Resultados de aprendizaje:** Enunciado de lo que una persona sabe, comprende y es capaz de hacer al culminar un proceso de aprendizaje, definidos en términos de conocimientos, habilidades cognitivas y prácticas, habilidades conductuales y responsabilidad y autonomía.
- p) **Sistema Nacional de Cualificaciones:** Conjunto de instituciones, normas, procesos y mecanismos que interactúan para generar y reconocer aprendizajes de las personas, vinculando el ámbito educativo y formativo con el mercado de trabajo y el desarrollo nacional.
- q) **Validación:** Proceso por el que un organismo autorizado hace visible, valoriza y confirma las competencias que una persona ha logrado mediante aprendizajes no formales e informales en diferentes fases y contextos de su vida.



## CAPÍTULO II INSTITUTO NACIONAL DE CUALIFICACIONES

### SECCIÓN I PRINCIPIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

**Artículo 6. Creación del Instituto Nacional de Cualificaciones.** Se crea el Instituto Nacional de Cualificaciones como entidad autónoma y descentralizada del Estado, adscrita al Ministerio de la Presidencia, encargada de implementar y coordinar el Marco Nacional de Cualificaciones, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio, plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, autonomía administrativa, técnica y financiera en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 7. Organización administrativa del Instituto Nacional de Cualificaciones.** El Instituto Nacional de Cualificaciones está compuesto de un órgano deliberativo de naturaleza colegiada que se denominará Consejo Nacional de Cualificaciones y de un órgano ejecutivo denominado Dirección Ejecutiva.

**Artículo 8. Funciones del Instituto Nacional de Cualificaciones.** El Instituto Nacional de Cualificaciones tendrá las funciones siguientes:

- a) Promover, mantener y desarrollar el Marco Nacional de Cualificaciones.
- b) Implementar los requisitos y procedimientos de inclusión de las cualificaciones en el Marco Nacional de Cualificaciones definidos por el Consejo Nacional de Cualificaciones, y verificar su cumplimiento.
- c) Acompañar a los órganos rectores de los sistemas y sub sistemas de educación y formación en sus procesos de adecuación de sus normativas, currículos y planes de estudio para su incorporación en el Marco Nacional de Cualificaciones.
- d) Crear y mantener el Catálogo Nacional de Cualificaciones.
- e) Elaborar los perfiles profesionales, y evaluar para su registro, los perfiles de las nuevas cualificaciones, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el reglamento correspondiente por el Instituto Nacional de Cualificaciones, en coordinación con los órganos rectores de los sistemas de educación y formación de la República Dominicana, y con participación de actores sectoriales laborales y educativos, para que sean pertinentes con las necesidades productivas y de desarrollo nacional.
- f) Asegurar que los perfiles profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones comprenden los exigibles en el acceso a profesiones reguladas, y son los que se aplican en los procesos de reconocimiento, evaluación y certificación de las competencias adquiridas en aprendizajes no formales e informales.
- g) Mantener actualizada la relación de profesiones reguladas en la República Dominicana.
- h) Velar por el aseguramiento de la calidad de las cualificaciones del Marco Nacional de Cualificaciones.

- i) Verificar la documentación de soporte de las cualificaciones, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos y emitir propuesta de aprobación para la incorporación de las mismas al Catálogo Nacional de Cualificaciones, en coordinación con las autoridades competentes de cada sistema de educación y formación.
- j) Crear y mantener el Registro de Cualificaciones y de Proveedores de Educación y Formación.
- k) Registrar las cualificaciones que cumplan los requisitos establecidos y mantener permanentemente actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones.
- l) Identificar cualificaciones de instituciones con perfiles de salida y programas o planes de estudios propios para valorar si cumplen con los requisitos del Marco Nacional de Cualificaciones para su posible incorporación y registro en el Catálogo Nacional de Cualificaciones.
- m) Consultar a los ministerios gubernamentales que no forman parte del Consejo Nacional de Cualificaciones en los procesos de diseño y elaboración de cualificaciones correspondientes a sus ámbitos de competencia sectoriales.
- n) Organizar y poner en funcionamiento comités consultivos nacionales, regionales, temáticos y sectoriales como mecanismos que articulen a las partes interesadas en todas las fases relacionadas al diseño, implementación y mejora de los programas de educación o formación conducentes a cualificación.
- o) Evaluar, en términos normativos y curriculares, la oferta de formación y educación que no esté en el ámbito regulatorio de uno de los órganos rectores de los sistemas de educación y formación para su posible incorporación al Marco Nacional de Cualificaciones.
- p) Coordinar el Sistema de Detección y Prospección de Cualificaciones y Empleo para desarrollar y mantener actualizados estudios e investigaciones para la detección y prospección de cualificaciones y empleo para dar respuesta a las necesidades actuales y previsiblemente futuras de cualificaciones.
- q) Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos establecidos por los diferentes órganos e instituciones para la ejecución y desarrollo del Marco Nacional de Cualificaciones.
- r) Desarrollar y mantener sistemas de información relacionados a la oferta, resultados e impacto de las cualificaciones, la inserción laboral y progresión académica relacionada a cada nivel del Marco Nacional de Cualificaciones.
- s) Orientar a las personas, los empleadores, y los proveedores de educación o formación sobre las cualificaciones, las familias profesionales, el Marco Nacional de Cualificaciones y los demás elementos del Sistema Nacional de Cualificaciones.
- t) Informar y asesorar a las partes interesadas para adecuar su oferta al Marco Nacional de Cualificaciones, a los fines de realizar su inscripción en el Registro de Cualificaciones y Proveedores de Educación y Formación.

**Párrafo.** Estas funciones se realizarán en coordinación con los órganos rectores de los sistemas de educación y formación.

**Artículo 9. Mecanismos de financiamiento del Instituto Nacional de Cualificaciones.** Los mecanismos de financiamiento del Instituto Nacional de Cualificaciones son los siguientes:

- a) Recursos del presupuesto general del Estado.
- b) Donaciones nacionales e internacionales.
- c) Recursos provenientes de la ejecución de acuerdos interinstitucionales.
- d) Cobros por servicios a entidades de educación y formación.

**Párrafo.** El Instituto Nacional de Cualificaciones no está facultado para procurar ni aceptar préstamos o cualquier tipo de endeudamiento local o internacional.

**Artículo 10. Sujeción a los principios generales de la Administración.** Los consejos y órganos creados por esta ley están sujetos a los principios constitucionales que rigen a la Administración pública, especialmente a los desarrollados en la Ley núm. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública y la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo.

**Artículo 11. Tutela administrativa del Instituto Nacional de Cualificaciones.** El Ministerio de la Presidencia es el órgano responsable de la tutela administrativa del Instituto Nacional de Cualificaciones de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Ley núm. 247-12 Orgánica de Administración Pública.

**Artículo 12. Funciones del Ministerio de la Presidencia como órgano tutelar.** El Ministerio de la Presidencia tendrá las siguientes funciones en calidad de órgano tutelar:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de las condiciones esenciales de organización y funcionamiento del servicio prestado al público.
- b) Velar por la implementación de las estrategias, objetivos, planes, programas y proyectos relacionados con las políticas públicas del Estado y emitir, a estos fines, instrucciones, orientaciones, recomendaciones, observaciones y coordinación con las instancias administrativas por otros motivos que los que prevé la presente ley de Cualificaciones.
- c) Concertar con el Instituto Nacional de Cualificaciones la implementación de las políticas de fortalecimiento institucional, la evaluación de los resultados del desempeño de la gestión y exigir rendición de cuentas.
- d) Exigir toda la información que necesite para suscribir los convenios de gestión y evaluar su cumplimiento, así como para rendir cuenta de su mandato al presidente de la República, conforme con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 29 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de Administración Pública.
- e) Velar por la implementación y respeto de los sistemas comunes de gestión de la Administración Pública y los que se fije en los convenios de gestión.



f) Exigir la información periódica que requieran el presidente de la República, el Consejo de Ministros y los órganos nacionales rectores de los sistemas nacionales de fortalecimiento institucional y control de gestión.

g) Adecuar y flexibilizar de acuerdo con el artículo 45 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de Administración Pública, las modalidades de ejercicio de la tutela administrativa mediante los convenios de gestión, siempre que la flexibilización no desvirtúe su capacidad de control.

**Párrafo.** Los servidores del Ministerio de la Presidencia en cargo del control de tutela administrativa sobre el Instituto Nacional de Cualificaciones no podrán ser designados como representantes en el Consejo Nacional de Cualificaciones ni aceptar cargos en instituciones educativas a título oneroso o gratuito, en procesos relacionados al Marco Nacional de Cualificaciones.

## **SECCIÓN II CONSEJO NACIONAL DE CUALIFICACIONES**

**Artículo 13. Naturaleza del Consejo Nacional de Cualificaciones.** El Consejo Nacional de Cualificaciones es un órgano de naturaleza colegiada, rector del Marco Nacional de Cualificaciones, instancia de coordinación de los distintos elementos del Sistema Nacional de Cualificaciones y máxima autoridad del Instituto Nacional de Cualificaciones.

**Artículo 14. Funciones del Consejo Nacional de Cualificaciones como órgano rector del Marco Nacional de Cualificaciones.** En calidad de órgano rector del Marco Nacional de Cualificaciones y de instancia de coordinación de los elementos del Sistema Nacional de Cualificaciones, las funciones de Consejo Nacional de Cualificaciones son las siguientes:

a) Asegurar el cumplimiento de la presente ley y promover su desarrollo normativo, mediante los reglamentos de aplicación y las normativas correspondientes.

b) Proponer al presidente de la República los reglamentos requeridos para el desarrollo e implementación de la presente ley.

c) Establecer la normativa correspondiente a los requisitos y procedimientos para la inclusión y registro de las cualificaciones en el Catálogo Nacional de Cualificaciones.

d) Procurar la cooperación interinstitucional, tanto de carácter pública como privada, en el desarrollo e implementación de los distintos elementos del Sistema Nacional de Cualificaciones y del Marco Nacional de Cualificaciones.

e) Establecer las familias profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones, aplicables para todos los sistemas y niveles, determinando su relación con las clasificaciones nacionales de actividades económicas, ocupaciones y campos de la educación y formación.

f) Definir los lineamientos para las normativas correspondiente a las cualificaciones de cada nivel del Marco Nacional de Cualificaciones.

g) Definir los lineamientos para las normativas correspondiente a los criterios de aseguramiento de la calidad de las cualificaciones del Marco Nacional de Cualificaciones.

h) Definir los lineamientos para las normativas correspondientes al reconocimiento, validación y certificación, total o parcial, de las competencias adquiridas por vías de aprendizaje no formal o informal, especialmente por la experiencia laboral, en coordinación con los órganos rectores de los sistemas de educación y formación.

i) Establecer los lineamientos relativos a los perfiles y planes de estudios de las cualificaciones, y a los procesos de transferencia y acumulación de créditos, convalidación, homologación y equivalencia de cualificaciones, y requerimientos de información, comunicación y orientación.

j) Acompañar y evaluar la aplicación de los regímenes de acceso a profesiones reguladas y apreciar y deliberar sobre la necesidad de revisar regímenes existentes, o cuya preparación se encuentre en curso, así como preparar nuevos regímenes de acceso a otras profesiones, estipulando las respectivas cualificaciones profesionales específicas exigidas, así como la posible existencia de reserva de actividad, describiendo las actividades profesionales propias de la profesión de que se trate.

k) Requerir las investigaciones y evaluaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de esta ley.

l) Consultar a los grupos de interés acerca del desarrollo e implementación del Marco Nacional de Cualificaciones.

m) Establecer la normativa del Sistema de Detección y Prospección de Cualificaciones y Empleo para la adecuación de las ofertas de educación y formación a las necesidades actuales y previsiblemente futuras de competencias y cualificaciones.

n) Establecer los acuerdos nacionales e internacionales que sean necesarios para fortalecer el Marco Nacional de Cualificaciones.

**Párrafo:** Estas funciones se realizarán en coordinación con los órganos rectores de los sistemas de educación y formación.

**Artículo 15. Funciones del Consejo Nacional de Cualificaciones como consejo de administración del Instituto Nacional de Cualificaciones.** En calidad de consejo de administración del Instituto Nacional de Cualificaciones, las funciones del Consejo Nacional de Cualificaciones son las siguientes:

a) Aprobar y monitorear el Plan Estratégico para la implementación del Marco Nacional de Cualificaciones.

b) Conocer todos los asuntos de gestión.

c) Conocer y aprobar el presupuesto plurianual, y su actualización anual.

d) Orientar el programa anual de actividades.

e) Aprobar la estructura organizativa y funcional, previa opinión favorable del Ministerio de Administración Pública.

f) Aprobar contratos, convenios y acuerdos nacionales e internacionales.

- g) Decidir el ejercicio de acciones judiciales y transacciones.
- h) Aprobar las condiciones generales de puestos de trabajo y remuneración del personal.
- i) Aprobar el reglamento de régimen interno.
- j) Evaluar el desempeño de la Dirección del Instituto Nacional de Cualificaciones.
- k) Aprobar o rechazar el informe anual presentado por la Dirección del Instituto Nacional de Cualificaciones.

**Artículo 16. Composición del Consejo Nacional de Cualificaciones.** El Consejo Nacional de Cualificaciones estará integrado de la manera siguiente:

1) Representantes gubernamentales (miembros natos):

- a) Ministro de la Presidencia, quien lo presidirá.
- b) Ministro de Educación.
- c) Ministro de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.
- d) Ministro de Trabajo.
- e) Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo.
- f) Director ejecutivo del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional.

2) Representantes sectoriales y profesionales cualificados:

- a) Un representante de organizaciones sindicales, designado por el presidente de la República de una terna presentada por las centrales sindicales más representativas.
- b) Un representante de organizaciones empresariales, designado por el presidente de la República de una terna presentada por las organizaciones empresariales de mayor representatividad nacional.
- c) Un representante de educación primaria y secundaria, designado por el presidente de la República de una terna presentada por el Consejo Nacional de Educación.
- d) Un representante de la Educación Superior, designado por el presidente de la República de una terna presentada por la Asamblea de Rectores de Instituciones de Educación Superior.
- e) Un representante de la formación técnico profesional, designado por el presidente de la República de una terna presentada por la Junta Directiva del INFOTEP.
- f) Dos profesionales cualificados en materia de educación y formación designados por el presidente de la República.



g) El director ejecutivo, que participará en condición de secretario y tendrá voz, pero no voto.

**Párrafo I.** La participación en las sesiones del consejo y en todas las actividades que se deriven de éstas tendrá un carácter honorífico, y no será remunerada ni retribuida con emolumento alguno.

**Párrafo II.** Los profesionales cualificados en materia de educación y formación señalados en el numeral g del presente artículo que formen parte del consejo no podrán ser rectores, propietarios o funcionarios administrativos o académicos de instancias proveedoras de educación o formación. Además, deberán cumplir con el perfil profesional adecuado que deberá establecerse bajo la normativa correspondiente.

**Párrafo III.** El nombramiento de los representantes sectoriales y profesionales cualificados corresponderá a períodos de tres (3) años pudiendo ser renovables solamente por un período adicional.

**Artículo 17. Presidencia del Consejo Nacional de Cualificaciones.** El Consejo Nacional de Cualificaciones estará presidido por el ministro de la Presidencia. Las funciones del presidente serán las siguientes:

- a) Ejercer el control de tutela sobre los actos y desempeño institucional del Instituto Nacional de Cualificaciones y el Consejo Nacional de Cualificaciones, con el propósito de garantizar la coherencia política de la acción de gobierno, bajo el principio de unidad de la Administración Pública.
- b) Velar por el cumplimiento de las funciones del Consejo Nacional de Cualificaciones establecidos en los artículos 14 y 15 de la presente ley.
- c) Velar por el cumplimiento de las funciones del Ministerio de la Presidencia como órgano tutelar establecidas en los artículos 11 y 12 de la presente ley.
- d) Convocar al Consejo Nacional de Cualificaciones de acuerdo con el artículo 20 de la presente ley.
- e) Presidir las reuniones del Consejo Nacional de Cualificaciones.

**Artículo 18. Vicepresidencia del Consejo Nacional de Cualificaciones.** La vicepresidencia del Consejo Nacional de Cualificaciones será ejercida por el ministro de Economía, Planificación y Desarrollo. El vicepresidente del Consejo Nacional de Cualificaciones tendrá las funciones siguientes:

- a) Apoyar y representar al presidente del Consejo Nacional de Cualificaciones con respecto a las funciones establecidas en los artículos 11, 12 y 17 de la presente ley.
- b) Colaborar con el director ejecutivo del Instituto Nacional de Cualificaciones para el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 26 de la presente ley.
- c) Todo lo designado por el presidente del Consejo Nacional de Cualificaciones.

**Artículo 19. Incompatibilidades.** No pueden formar parte del Consejo Nacional de Cualificaciones las personas que:

- a) Incurran en cualquiera de las incompatibilidades previstas en las leyes relativas al ejercicio de la función pública.
- b) Hayan sido declaradas incapaces o hayan sido declaradas en cesación de pago o en quiebra, así como aquellos contra quienes estén pendientes procedimientos de quiebra.

**Artículo 20. Convocatorias y sesiones.** El Consejo Nacional de Cualificaciones celebrará sesiones ordinarias cada tres meses, que se realizarán en la sede de la Consejo Nacional de Cualificaciones o en la sede ministerial que señale el presidente. La fecha de la siguiente sesión ordinaria se fijará al final de cada reunión.

**Párrafo I.** Podrá celebrar sesiones extraordinarias a solicitud del presidente o de tres miembros con voto en el Consejo Nacional de Cualificaciones. A pena de nulidad de la convocatoria, estas sesiones extraordinarias deberán ser comunicadas a los miembros del Consejo Nacional de Cualificaciones con al menos cinco (5) días de antelación a su celebración.

**Párrafo II:** En caso de ausencia en tres (3) sesiones sucesivas, cualquier representante sectorial o profesional cualificado estará considerado dimisionario.

**Artículo 21. Delegación de autoridad.** Los representantes del Consejo Nacional de Cualificaciones podrán ser sustituidos en caso de ausencia, enfermedad o cuando exista alguna causa justificada, lo cual deberá ser comunicado por escrito al secretario del Consejo Nacional de Cualificaciones.

**Párrafo.** La delegación de autoridad se regirá por los siguientes requisitos:

- a) Los representantes de los ministerios e instituciones gubernamentales podrán nombrar un suplente de rango inmediatamente inferior en caso de ausencia.
- b) Cada una de las organizaciones sindicales, empresariales o educacionales que forme parte del Consejo Nacional de Cualificaciones designará una única persona para sustituir al representante oficial en todas las ocasiones en que resulte necesario.

**Artículo 22. Sede.** El Consejo Nacional de Cualificaciones tiene sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, para coordinar con los órganos e instancias de los sistemas de educación y formación de la República Dominicana, y atender a las necesidades de orientación e información de las personas.

**Artículo 23. Cuórum y toma de decisiones.** Se considera reunido el cuórum cuando se encuentra presente más de la mitad de los miembros del Consejo Nacional de Cualificaciones.

**Párrafo I.** Las decisiones se toman por mayoría de la matrícula de los miembros del Consejo Nacional de Cualificaciones, siempre que cuenten con el voto favorable del ministro de la Presidencia en su calidad de presidente del Consejo, salvo que delegue la presidencia en el funcionario que ejerza la vicepresidencia del Consejo. El voto del presidente será contabilizado por dos (2) votos en caso de empate.

**Párrafo II.** La asistencia de la representación del Ministerio de la Presidencia será obligatoria para el cuórum, a menos que se delegue encabezar la reunión en el funcionario que ejerza la vicepresidencia del Consejo.

### **SECCIÓN III DIRECCIÓN EJECUTIVA**

**Artículo 24. Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Cualificaciones.** La Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Cualificaciones estará a cargo del director ejecutivo, quien debe velar por las funciones de dicho organismo como su funcionario de más alto nivel operativo. Será nombrado por el presidente de la República a partir de una terna propuesta por el Consejo Nacional de Cualificaciones. El director ejecutivo será seleccionado para un periodo de cuatro años, pudiendo ser ratificado, tras evaluación correspondiente, por cuatro años adicionales hasta completar un máximo de ocho años.

**Párrafo.** La Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Cualificaciones no forma parte del escalafón de la función pública. Para ocupar el cargo no es necesario ser funcionario de carrera. Sin embargo, si un funcionario de carrera es designado en dicho cargo se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

**Artículo 25. Requisitos para optar para el puesto de director ejecutivo.** Para ser director ejecutivo se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Ser dominicano o dominicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- b) Mayor de edad.
- c) Título que corresponda como mínimo al nivel 7 del Marco Nacional de Cualificaciones.
- d) Poseer un mínimo de 5 años de experiencia en ámbitos relacionados al sistema educativo o formativo.

**Artículo 26. Competencias del director ejecutivo.** Son competencias del director ejecutivo las siguientes:

- a) Elaborar e implementar el Plan Estratégico de Instituto Nacional de Cualificaciones y el Presupuesto Plurianual correspondiente.
- b) Elaborar y presentar al Consejo Nacional de Cualificaciones el plan operativo anual, así como los informes anuales del Instituto Nacional de Cualificaciones.
- c) Proponer al Consejo Nacional de Cualificaciones los lineamientos y normativas para el ejercicio de sus funciones.
- d) Apoyar al Consejo Nacional de Cualificaciones en el análisis del cumplimiento de los criterios de los planes de estudios conducentes a cualificaciones para su incorporación y registro en el Marco Nacional de Cualificaciones.
- e) Implementar los planes de actividades aprobados por el Consejo Nacional de Cualificaciones.



- f) Presentar ante el Consejo Nacional de Cualificaciones cuantos informes le sean requeridos.
- g) Conocer de todos los asuntos que no sean responsabilidad del Consejo Nacional de Cualificaciones relativos a los objetivos de la presente ley.
- h) Actuar en nombre del Instituto Nacional de Cualificaciones ante las instancias y organismos relacionados con las funciones del mismo.
- i) Tener a su cargo la dirección técnica y administrativa del Instituto Nacional de Cualificaciones y del personal asignado al mismo.
- j) Designar el personal que labora en el Instituto Nacional de Cualificaciones, de conformidad con las normas de función pública vigentes.
- k) Establecer la organización interna de los servicios conforme con lo dispuesto por el Consejo de administración del Instituto.
- l) Ordenar los ingresos y gastos, y mantener los informes contables y administrativos del Instituto Nacional de Cualificaciones.
- m) Representar el Instituto Nacional de Cualificaciones en justicia y en todos los actos de la vida civil.
- n) Firmar los convenios, contratos y acuerdos que autorice el Consejo Nacional de Cualificaciones.
- o) Delegar su firma en los asuntos internos a cualquier otro agente bajo su autoridad.
- p) Realizar cuantas otras funciones le sean expresamente encomendadas por el Consejo Nacional de Cualificaciones.

**Párrafo.** En caso de vacante o incapacidad del director ejecutivo del Instituto Nacional de Cualificaciones, el presidente del Consejo Nacional de Cualificaciones designará quién ejercerá provisionalmente los deberes de este para la ejecución diaria de los ingresos y gastos de la institución.

**Artículo 27. Prohibiciones e incompatibilidades.** El director ejecutivo está sometido al mismo régimen de incompatibilidades que los miembros del Consejo Nacional de Cualificaciones y las mismas incompatibilidades de los profesionales cualificados miembros del Consejo. Mientras ocupe el cargo estará sujeto al régimen de las prohibiciones de los funcionarios públicos establecidas en el artículo 80 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

**Artículo 28. Remoción del director ejecutivo.** El director ejecutivo puede ser removido por el presidente de la República en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando los resultados de desempeño de su gestión sean insatisfactorios.
- b) Cuando se ausente sin causa justificada en tres sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Nacional de Cualificaciones al año.

- c) Cuando por incapacidad no pueda desempeñar su cargo durante seis meses acumulados dentro de un año calendario.
- d) Cuando así lo ordene una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- e) Cuando haya mentido en relación con la declaración de las incompatibilidades.

#### **SECCIÓN IV COMITÉS CONSULTIVOS**

**Artículo 29. Comités consultivos.** El Consejo Nacional de Cualificaciones puede establecer la creación de comités consultivos nacionales, regionales, temáticos, sectoriales y de profesiones reguladas para aprovechar las experiencias de diversos sectores de la sociedad dominicana respecto de las necesidades que debe atender el Sistema Nacional de Cualificaciones. Estos comités tendrán naturaleza consultiva y su funcionamiento estará regido por el reglamento correspondiente.

**Artículo 30. Funciones de los comités consultivos.** Las funciones de los comités consultivos son las siguientes:

- a) Promover la necesaria colaboración del sector productivo, la administración pública y las instituciones de educación y formación, para el desarrollo del Sistema Nacional de Cualificaciones, que podrá realizarse de forma individual o de modo agrupado a través de sus organizaciones representativas.
- b) Gestionar la colaboración mediante convenios y acuerdos, que se desarrollará, entre otros, en los ámbitos de la formación del personal docente, la formación de los alumnos en los centros de trabajo, la realización de prácticas profesionales, la orientación profesional y la participación de expertos del sistema productivo y del sistema formativo.
- c) Fomentar la colaboración y consulta de los diferentes sectores productivos y con los interlocutores sociales, para identificar y actualizar las necesidades de cualificación, así como para la definición de los perfiles profesionales definidos en competencias y la formación asociada.
- d) Recomendar mecanismos y criterios para el aseguramiento de la calidad de las cualificaciones del Marco Nacional de Cualificaciones.
- e) Recomendar mecanismos y criterios para el reconocimiento, evaluación y certificación total y parcial de los resultados de aprendizajes desarrollados fuera de la educación formal.

### **CAPÍTULO III MARCO NACIONAL DE CUALIFICACIONES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**

#### **SECCIÓN I ESTRUCTURA DEL MARCO NACIONAL DE CUALIFICACIONES**

**Artículo 31. Creación del Marco Nacional de Cualificaciones de la República Dominicana.** Se crea el Marco Nacional de Cualificaciones de la República Dominicana como instrumento consensuado de clasificación de las cualificaciones en función de un conjunto de criterios

correspondientes a determinados niveles de aprendizaje, que coordina e integra los sistemas de educación y formación del país y mejora la transparencia, el acceso, la progresión, la calidad y la pertinencia de las cualificaciones en relación con el mercado de trabajo y las necesidades productivas y de desarrollo nacional.

**Artículo 32. Alcance del Marco Nacional de Cualificaciones.** El Marco Nacional de Cualificaciones abarca las cualificaciones de todo el territorio de la República Dominicana relativas a los sistemas de educación y formación y los sectores de producción de bienes y servicios.

**Artículo 33. Objetivos del Marco Nacional de Cualificaciones.** El Marco Nacional de Cualificaciones tiene los siguientes objetivos:

- a) Establecer en el ámbito nacional los niveles relativos a los resultados de aprendizaje que articulen los sistemas de educación y formación, facilitando el tránsito de las personas entre los diferentes niveles y modalidades de dichos sistemas.
- b) Mejorar la pertinencia de las cualificaciones y su correspondiente oferta de educación y formación en relación con las necesidades presentes y futuras de los sectores productivos y del desarrollo nacional.
- c) Mejorar el acceso y la progresión de las personas en el Sistema Nacional de Cualificaciones, en igualdad de oportunidades y sin discriminación.
- d) Facilitar el reconocimiento de las competencias adquiridas mediante aprendizajes no formales e informales, para mejorar el acceso al mercado de trabajo y a los sistemas de educación y formación.
- e) Asegurar que las cualificaciones del Marco Nacional de Cualificaciones cumplan con criterios de calidad estandarizados.
- f) Contribuir a la movilidad nacional e internacional de los estudiantes de los sistemas de educación y formación, así como de los egresados y los trabajadores.
- g) Posibilitar la identificación y comparabilidad del valor de las cualificaciones en el mercado de trabajo, la educación, la formación y otros contextos de la vida personal y social.
- h) Impulsar la puesta en marcha de un sistema integrado de información, disponible y de fácil acceso a todos los tipos usuarios, sobre las necesidades, desarrollo y resultados de las cualificaciones para el mercado de trabajo y el desarrollo nacional.

**Artículo 34. Cualificaciones.** Una cualificación del Marco Nacional de Cualificaciones es el resultado formal de un proceso de evaluación o validación que se obtiene cuando una autoridad competente establece que una persona, a través de la educación, formación o experiencia, ha alcanzado los resultados de aprendizaje correspondientes a estándares determinados. Esta cualificación se documenta a través de un título o certificado y conlleva el reconocimiento oficial de un valor tanto en los sistemas de educación y formación como en el mercado de trabajo.



**Artículo 35. Estructura del Marco Nacional de Cualificaciones.** El Marco Nacional de Cualificaciones se estructura en ocho (8) niveles de cualificación, cada uno de los cuales expresa el nivel alcanzado en el sistema de educación y de formación y que se determinan de acuerdo a un conjunto de descriptores que especifican los resultados de aprendizaje correspondientes a cada nivel y que son aplicables en el contexto del estudio o del trabajo.

**Artículo 36. Cualificaciones reconocidas en el Marco Nacional de Cualificaciones.** Sobre la base de las atribuciones y competencias conferidas por las leyes a las instituciones responsables de la educación y formación, el Marco Nacional de Cualificaciones reconoce y articula los títulos del sistema educativo regido por el Ministerio de Educación de la República Dominicana y los del sistema de educación superior regido por Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología, así como los títulos y certificados del Sistema de Formación y Promoción Técnico Profesional de Trabajadores regido por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional.

**Párrafo.** Los programas de educación y formación ofrecidos por organismos oficiales diferentes a los órganos rectores de los sistemas de educación y formación identificados en la presente ley, así como los programas de formación impartidos por instancias privadas, podrán ingresar al Marco Nacional de Cualificaciones si cumplen con los requisitos que para su incorporación y registro establece esta ley.

**Artículo 37. Descriptores de los niveles del Marco Nacional de Cualificaciones.** Los resultados de aprendizaje de cada uno de los niveles de cualificación del Marco Nacional de Cualificaciones se describen de la siguiente forma:

- a) **Conocimientos:** Resultado de la comprensión de información, teórica, fáctica y práctica, sobre un área de estudio o trabajo concreto que contribuye al desarrollo integral del ser humano y la sociedad.
- b) **Habilidades cognitivas y prácticas:** Capacidad para aplicar conocimientos y utilizar técnicas a fin de realizar tareas y resolver problemas.
- c) **Habilidades conductuales:** Comportamientos esperados de las personas en su desempeño en el contexto laboral o en el ámbito del estudio.
- d) **Responsabilidad y autonomía:** Capacidad de responder a las distintas tareas y actuar con independencia en los mandatos que se le deleguen en el ámbito de trabajo o estudio, acorde a los conocimientos y habilidades que posee, y según los grados de supervisión o control que tenga.

**Párrafo.** El reglamento de la presente ley establecerá la matriz de descriptores donde contenga los resultados de aprendizaje en cada descriptor para cada uno de los ocho niveles del Marco Nacional de Cualificaciones.

**Artículo 38. Marco Nacional de Cualificaciones de la República Dominicana.** Las cualificaciones reconocidas oficialmente en República Dominicana y ordenadas por nivel de cualificación de acuerdo con los artículos 35 y 36 de la presente ley son las siguientes:

Nivel	Cualificación
1	Certificado de Nivel Primario Certificado de Formación Profesional Nivel 1

2	Certificado de 1º Ciclo Nivel Secundario Título de Técnico Básico Certificado de Formación Profesional Nivel 2
3	Título de Bachiller Académico Título de Bachiller Técnico Título de Bachiller en Artes Título de Técnico Certificado de Formación Profesional Nivel 3
4	Título de Maestro Técnico Certificado de Formación Profesional Nivel 4
5	Título de Técnico Superior Título de Tecnólogo
6	Título de Licenciado Título de Médico Título de Arquitecto Título de Ingeniero Título de Odontólogo
7	Título de Especialidad Médica Título de Especialidad Título de Maestría
8	Título de Doctor

## SECCIÓN II CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES

**Artículo 39. Creación del Catálogo Nacional de Cualificaciones.** Se crea el Catálogo Nacional de Cualificaciones como instrumento que ordena en niveles y familias profesionales las cualificaciones del Marco Nacional de Cualificaciones, susceptibles de reconocimiento y documentación mediante títulos o certificados, para la gestión estratégica de estas.

**Artículo 40. Objetivos del Catálogo Nacional de Cualificaciones.** El Catálogo Nacional de Cualificaciones tiene los objetivos siguientes:

- a) Clasificar las cualificaciones pertinentes según las necesidades sociales, productivas y de desarrollo nacional, trazando rutas para su progresión y movilidad.
- b) Agrupar y ordenar cualificaciones con garantía de calidad, susceptibles de reconocimiento en el país.
- c) Definir las familias profesionales según las cuales se ordenan las ofertas de educación y formación.

**Artículo 41. Estructura del Catálogo Nacional de Cualificaciones.** Las cualificaciones serán clasificadas en función de los ocho (8) niveles de cualificación del Marco Nacional de Cualificaciones establecidos en el artículo 38 de la presente ley y en familias profesionales que atienden a criterios de afinidad de conocimientos y competencias que se aplican a las actividades productivas, al empleo, la educación y la formación.

**Párrafo.** Las familias profesionales que componen el Catálogo Nacional de Cualificaciones se establecerán en correspondencia a los campos de la educación y formación de la Clasificación

Internacional Normalizada de Educación (CINE-F) actualizada, y serán aprobadas y publicadas a través de la normativa correspondiente.

**Artículo 42. Componentes de las cualificaciones del Catálogo Nacional de Cualificaciones.** Las cualificaciones del Catálogo Nacional de Cualificaciones se componen de los elementos siguientes:

- a) Datos de identificación: denominación, de nivel, familia, código y duración en créditos u horas.
- b) Perfil profesional que contiene las competencias en el contexto de estudio o el trabajo.
- c) Formación asociada al perfil, expresado en resultados de aprendizaje, con sus respectivos criterios de evaluación, concretada por el currículo o plan de estudios.
- d) Parámetros de calidad de la oferta formativa acerca del perfil del docente, instalaciones y equipamiento y requisitos de ingreso.

**Artículo 43. Registro de Cualificaciones y Proveedores de Educación y Formación.** En el Instituto Nacional de Cualificaciones se constituye y administra el Registro de Cualificaciones y Proveedores de Educación y Formación, con carácter público y de registro administrativo, donde se inscribirán los datos relevantes de las instituciones y centros de educación y formación, así como los títulos y certificados, con validez en todo el territorio nacional, incluidos en el Catálogo Nacional de Cualificaciones, y de acuerdo a un reglamento operativo que incluirá la coordinación con los registros del Ministerio de Educación, del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional.

**Artículo 44. Efectos del Registro de Cualificaciones y Proveedores de Educación y Formación.** La inscripción de los títulos y certificados en el Registro de Cualificaciones y Proveedores de Educación y Formación les conferirá el carácter de cualificaciones oficiales, y tendrá efectos informativos respecto de la situación jurídica y de garantía de calidad de los títulos y certificados. El archivo documental se realizará en soporte informático en el que se depositarán los documentos que hayan servido para realizar las inscripciones.

#### **CAPÍTULO IV EVALUACIÓN, RECONOCIMIENTO, VALIDACIÓN, CERTIFICACIÓN, CONVALIDACIÓN, EQUIVALENCIA Y HOMOLOGACIÓN**

**Artículo 45. Evaluación de los resultados de aprendizaje en la educación formal.** La obtención de una cualificación cuyas competencias se hayan desarrollado en la educación o por vía formal requerirá la evaluación de los resultados de aprendizaje correspondiente a un currículo o plan de estudio, tomado en cuenta sus criterios de evaluación, así como las normativas de los órganos rectores de los sistemas de educación y formación.

**Artículo 46. Reconocimiento y validación de competencias desarrolladas por vías no formales e informales.** Las personas que hayan desarrollado competencias por vías de aprendizaje no formal e informal, podrán lograr el reconocimiento formal de sus competencias, a través del proceso de validación. Dicho proceso requerirá la revisión de la documentación que evidencie las competencias y experiencias correspondientes al perfil profesional de la cualificación. La evaluación de estas competencias se realizará a través de procedimientos que garanticen su validez, fiabilidad, objetividad y rigor técnico y que podrán conducir a una



certificación parcial o completa de la cualificación, expedida por la autoridad que reglamentariamente se establezca como competente.

**Párrafo.** Para estos fines, el Consejo Nacional de Cualificaciones, en coordinación con los órganos rectores de los sistemas de educación y formación, establecerá el reglamento correspondiente. Cada órgano rector definirá los métodos y procedimientos y los aplicará para el cumplimiento de la normativa dictaminada de reconocimiento y validación de competencias.

**Artículo 47. Reconocimiento y validación de competencias básicas para acceso a la educación y formación.** A fin de permitir el acceso a los diferentes programas conducentes a cualificaciones de los sistemas de educación y formación, se establecerán mecanismos de evaluación de competencias básicas adquiridas mediante experiencia de vida sea por práctica laboral u otro tipo, que puedan demostrar que una persona posee los conocimientos, capacidades y competencias necesarios para cursar con aprovechamiento un determinado programa de estudios. Para estos fines, el Consejo Nacional de Cualificaciones incluirá en el reglamento correspondiente las disposiciones que permitan el acceso, a fin de que sea aplicado por las autoridades competentes de educación y formación.

**Artículo 48. Certificación de competencias desarrolladas por vías de aprendizaje formal, no formal e informal.** La evaluación o validación satisfactoria de las competencias que den respuesta a los resultados de aprendizaje de una cualificación del Catálogo Nacional de Cualificaciones conducirá al otorgamiento del correspondiente título o certificado por las autoridades o instituciones competentes de cada sistema de educación y formación.

**Párrafo.** Cuando la validación de las competencias desarrolladas por vías no formales e informales no se correspondan a la totalidad de los resultados de aprendizaje de una cualificación, así como, cuando un estudiante no haya completado un programa de educación o formación formal, las autoridades o instituciones competentes reconocerán las competencias adquiridas mediante una certificación parcial y acumulable, a fin de facilitar que el interesado, si así lo decide, pueda completar el proceso de educación o formación del nivel que corresponda.

**Artículo 49. Convalidaciones de currículo y planes de estudios.** Los proveedores de educación o formación deberán realizar, directamente mediante documentación académica o mediante evaluación complementaria, la convalidación de programas conducentes a cualificaciones que hayan sido desarrollados a través de otros proveedores de educación o formación del país o del extranjero, de acuerdo a las normativas establecidas por los órganos rectores de los sistemas de educación y formación, o de las instituciones de educación superior, conforme a los lineamientos que, a tales efectos, dicte el Consejo Nacional de Cualificaciones en el reglamento correspondiente.

**Párrafo.** Las convalidaciones de asignaturas, módulos o áreas de planes de estudios se realizarán entre cualificaciones registradas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones ya sean pertenecientes a ofertas del mismo o de diferentes sistemas de educación y formación, siempre y cuando tengan como referencia los mismos resultados de aprendizaje de los perfiles profesionales definidos en el Catálogo Nacional de Cualificaciones.

**Artículo 50. Homologación y equivalencia de estudios extranjeros.** El reconocimiento de títulos y certificados de educación o formación, expedidos en un país extranjero, a los correspondientes títulos y certificados oficiales dominicanos, requerirá que respondan a un plan de estudios oficial, que haya sido emitido por una autoridad competente del país de origen, con

arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado. El proceso de homologación y equivalencia se regirá por las normas que, con ese fin, establezcan los órganos rectores de los sistemas de educación y formación, conforme a los lineamientos que a tales efectos dicte el Consejo Nacional de Cualificaciones.

**Párrafo I.** La homologación de títulos y certificados extranjeros de educación o formación a los correspondientes títulos y certificados oficiales dominicanos que den acceso a cualquier profesión regulada en República Dominicana se podrá solicitar por exigencia de título o certificado dominicano oficial. A esos efectos, el Instituto Nacional de Cualificaciones, elaborará la relación de profesiones reguladas vigentes.

**Párrafo II.** La equivalencia de títulos y certificados extranjeros tendrá efectos académicos pues supondrá el reconocimiento oficial de la educación o formación superada para la obtención de dicho título o certificado extranjero, como equivalente a la exigida para la obtención de un nivel de cualificación correspondiente a alguno de los niveles en que se estructuran los diferentes títulos y certificados oficiales en República Dominicana.

**Artículo 51. Créditos.** Se establece el crédito como la unidad de medida de los resultados de aprendizaje obtenidos por un estudiante en un programa de estudio del Sistema de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, que se calcula de forma integrada compuesto por el tiempo dedicado por el estudiante a actividades teóricas y prácticas, la tutoría y proceso de enseñanza del docente y la evaluación de los resultados de aprendizaje.

**Artículo 52. Reconocimiento, acumulación y transferencia de créditos en la educación superior.** Las instituciones de Educación Superior realizarán el reconocimiento de los créditos que, habiendo sido obtenidos en otros programas de educación y formación de distintos niveles del Marco Nacional de Cualificaciones, correspondan a los resultados de aprendizaje establecidos en el programa de estudio que esté realizando o desee realizar el estudiante. Dicho reconocimiento conlleva la transferencia de los créditos y permitirá la acumulación de los mismos para completar el programa. A estos fines, cada Institución de Educación Superior elaborará y hará público sus procedimientos sobre el reconocimiento, acumulación y transferencia de créditos, de acuerdo a los lineamientos establecidos, en el reglamento correspondiente, por el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología, siguiendo los lineamientos definidos por el Consejo Nacional de Cualificaciones.

## **CAPÍTULO V**

### **SISTEMA DE GARANTÍA DE CALIDAD DE LAS CUALIFICACIONES**

**Artículo 53. Sistema de Garantía de Calidad de las Cualificaciones.** Se establece el Sistema de Garantía de Calidad de las Cualificaciones como el conjunto integrado y articulado entre autoridades, organismos, institutos y agencias responsables de la calidad de los sistemas de educación y formación, las normativas relativas a la calidad de educación y formación, y los mecanismos y procedimientos de aplicación que permitan asegurar que las cualificaciones cumplen con lo establecido por la presente ley.

**Párrafo I.** El Instituto Nacional de Cualificaciones será el responsable de promover la articulación y coherencia de los mecanismos de garantía calidad de los sistemas de educación y formación y velar por su adecuado cumplimiento para asegurar que cada cualificación del Marco Nacional de Cualificaciones cumpla con lo establecido en la presente ley.

**Párrafo II.** Para estos fines se crea el Comité Interinstitucional Coordinador para el Aseguramiento de la Calidad que estará integrado por el director ejecutivo del Instituto Nacional de Cualificaciones, que actuará como coordinador y por el responsable de los subsistemas de aseguramiento de la calidad de los órganos rectores de los sistemas de educación y formación. Este comité funcionará de acuerdo a un reglamento de funcionamiento establecido por el Consejo Nacional de Cualificaciones.

**Artículo 54. Objetivos del Sistema de Garantía de Calidad de las Cualificaciones.** Los objetivos del Sistema de Garantía de Calidad de las Cualificaciones son los siguientes:

- a) Mantener la coordinación y coherencia entre los organismos e instituciones implicadas en el desarrollo del Sistema Nacional de Cualificaciones.
- b) Fijar objetivos de calidad precisos y cuantificables, en lo que respecta a las políticas, normas de calidad, diseño de cualificaciones, y definición de indicadores.
- c) Establecer, en coordinación con los órganos rectores de los sistemas de educación y formación, los criterios y procedimientos para la consecución de la evaluación de programas y proveedores de educación y formación para su inclusión en el Registro de Cualificaciones y Proveedores de Educación o Formación.
- d) Diseñar y poner en marcha mecanismos para el monitoreo, seguimiento y la evaluación de los logros e impacto de la calidad de las cualificaciones.
- e) Desarrollar procedimientos de revisión de las cualificaciones acorde con la información de retorno de la evaluación que conduzcan a la definición de nuevas políticas y objetivos de calidad.

**Artículo 55. Principios del Sistema de Garantía de Calidad de las Cualificaciones.** Los principios del Sistema de Garantía de Calidad de las Cualificaciones son los siguientes:

- a) **Cooperación:** La garantía de la calidad debe ser un proceso cooperativo en el que intervengan todos los niveles y sistemas de educación y formación, integrando a todas las partes interesadas en el ámbito nacional, en todas las fases del proceso.
- b) **Adaptación:** Los diferentes sistemas de educación y formación relacionados con las cualificaciones, en todos niveles del Marco Nacional de Cualificaciones, deberán adaptar sus políticas, y mecanismos internos para orientarlos a garantizar la calidad y la mejora continua de las cualificaciones.
- c) **Coherencia:** Las iniciativas y esfuerzos nacionales orientados a garantizar la calidad de las cualificaciones deben ser coherentes e integradas con las políticas y normativas nacionales.
- d) **Estandarización:** Los procesos orientados a garantizar la calidad de las cualificaciones deben establecer estándares que garanticen una evaluación válida y fiable, con arreglo a normas acordadas y transparentes, centradas en los resultados de aprendizaje logrados tanto de manera formal, no formal e informal.
- e) **Evaluación:** Las instituciones de educación y formación deben garantizar la calidad de su oferta a través de la implementación de autoevaluación y de evaluaciones externas, de forma combinada, entre otros procedimientos de aseguramiento de la calidad.



f) **Integralidad:** La garantía de calidad debe abarcar insumos, procesos, productos, y resultados de los procesos de enseñanza, tomando en cuenta el aprendizaje en todos los contextos y modalidades en que son ofrecidos.

g) **Obligatoriedad:** La garantía de la calidad debe ser parte integrante de la gestión interna de los órganos rectores de los sistemas de educación y formación y los proveedores de educación y formación correspondientes a cualquier nivel del Marco Nacional de Cualificaciones.

**Artículo 56. Mecanismos de garantía de calidad:** Se establecerán mecanismos de garantía de calidad acordes con los objetivos de política adoptadas por las autoridades competentes de educación y formación, tanto en las fases de diseño de las cualificaciones, como en la implementación, seguimiento y monitoreo de los procesos de educación y formación, así como la validación de las competencias desarrolladas en el aprendizaje no formal e informal, que provea de información cualitativa y cuantitativa de los resultados de aprendizaje orientando los mecanismos de revisión y mejora de las cualificaciones.

**Artículo 57. Normalización de calidad:** El Ministerio de Educación, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional incluirán en sus normativas correspondientes el subsistema de garantía de calidad de sus ofertas de educación o formación conducentes a cualificaciones, de acuerdo a los lineamientos que a tales fines emita el Consejo Nacional de Cualificaciones. En consecuencia, los proveedores de educación o formación definirán los mecanismos y procedimientos de garantía de la calidad, que serán públicos, y responderán a dichas leyes, normativas y lineamientos.

**Artículo 58. Coordinación en la implementación.** El Ministerio de Educación, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional, con la colaboración de los agentes sociales y económicos, planificarán de forma coordinada, a través de comités consultivos, las ofertas de educación y formación para dar respuesta a las necesidades de cualificación y optimizar el uso de los recursos públicos, tomando en consideración a la realidad socioeconómica del territorio, las propias expectativas de la población, la demanda de formación, así como las perspectivas de desarrollo económico y social, de manera sostenible.

**Artículo 59. Criterios de calidad de las cualificaciones.** Para su incorporación en el Marco Nacional de Cualificaciones, las cualificaciones deben cumplir los siguientes estándares de calidad:

a) Estar fundamentadas en necesidades de educación, formación u ocupación presentes y futuras del país y considerando los objetivos estratégicos de desarrollo nacional.

b) Asegurar que respondan a un nivel del Marco Nacional de Cualificaciones y que su denominación y duración se corresponda con dicho nivel.

c) Estar basadas en competencias, expresadas en términos de resultados de aprendizaje y contar con los respectivos criterios de evaluación, a fin de que exista procedimientos de evaluación de la formación o de validación de las competencias adquiridas por aprendizajes no formales e informales, que sean de calidad.

d) Especificar el proceso de aprendizaje que conduce a la cualificación, ya sea presencial, a distancia u otras, así como las prácticas en empresas y centros de trabajo.

- e) Estar avaladas por un documento formal, ya sea título o certificado, que deberá presentarse en un formato estandarizado para todas las cualificaciones del territorio nacional.
- f) Haber sido aprobados sus currículos o planes de estudios por la autoridad competente, y publicados en una norma, de acuerdo al sistema de educación o formación correspondiente.
- g) Ser otorgado el correspondiente título o certificado a la persona por una autoridad o institución competente, de acuerdo a la legislación vigente.
- h) Especificar en sus currículos o planes de estudios los requisitos de ingreso, de docentes, de instalaciones y equipamiento.

**Artículo 60. Sistema de Detección y Prospección de Cualificaciones y Empleo.** El Instituto Nacional de Cualificaciones en coordinación con el Ministerio de Educación, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo diseñarán e implementarán un sistema de detección y prospección que prevenga o corrija los desajustes entre las necesidades de competencias de las ocupaciones y el empleo, actual y previsiblemente futuro, y las ofertas de educación y formación conducente a cualificaciones.

**Artículo 61. Diseño curricular de educación primaria y secundaria.** Los currículos de la educación primaria y secundaria relativos a los niveles uno (1) al tres (3) del Marco Nacional de Cualificaciones darán respuesta a las cualificaciones registradas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones en sus respectivos niveles, siendo elaborados por el Ministerio de Educación, conforme a los lineamientos del Marco Nacional de Cualificaciones, aprobados por el Consejo Nacional de Educación, y publicados mediante la normativa oportuna.

**Artículo 62. Diseño curricular de educación superior.** Los planes de estudios de educación superior relativos a los niveles cinco (5) al ocho (8) del Marco Nacional de Cualificaciones darán respuesta a los perfiles profesionales de las cualificaciones registradas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones en sus respectivos niveles, siendo elaborados por las Instituciones de Educación Superior, conforme a los lineamientos del Marco Nacional de Cualificaciones, evaluados y, en su caso, aprobados por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y publicados mediante la normativa oportuna.

**Artículo 63. Diseño curricular de formación técnico profesional.** Los programas y diseños curriculares de la formación técnica profesional relativos a los niveles uno (1) al cuatro (4) del Marco Nacional de Cualificaciones, darán respuesta a los perfiles de competencias de las cualificaciones registradas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones en sus respectivos niveles, siendo elaborados por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional conforme a los lineamientos del Marco Nacional de Cualificaciones aprobados por la Junta de Directores del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional y publicados mediante la normativa oportuna.

**Artículo 64. Diseño curricular de programas vinculados a profesiones reguladas.** Para las profesiones cuyo acceso o ejercicio esté regulada por una autoridad sectorial, los órganos rectores de los sistemas de educación y formación establecerán los títulos o certificados que den respuesta a dicha normativa. En el caso de profesiones vinculadas a la educación superior, el Ministerio de

Educación Superior, Ciencia y Tecnología establecerá los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de cada profesión regulada.

**Párrafo I.** La acreditación de la calidad es obligatoria para todos los programas de los distintos niveles conducentes a cualificaciones relacionadas a profesiones reguladas.

**Párrafo II.** Los programas de educación superior conducentes a cualificaciones relacionadas a profesiones reguladas deberán obligatoriamente haber completado el proceso de acreditación de la calidad que será realizada por agencias independientes reconocidas por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

**Artículo 65. Diseño de oferta formativa para grupos con dificultades de aprendizaje o de integración laboral.** Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán las ofertas formativas a las necesidades específicas de los jóvenes con fracaso escolar, discapacitados, cesantes y, en general, personas con riesgo de exclusión social. Las referidas ofertas deberán favorecer la adquisición de capacidades en un proceso de formación a lo largo de la vida y podrán incorporar módulos apropiados para la adaptación a las necesidades específicas de las personas involucradas.

**Artículo 66. Sistema de indicadores de calidad de las cualificaciones.** El Instituto Nacional de Cualificaciones en coordinación con el Ministerio de Educación, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo diseñarán e implementarán un sistema de indicadores de la calidad de las cualificaciones de los distintos niveles del Marco Nacional de Cualificaciones.

**Artículo 67. Evaluación de programas y proveedores de educación o formación.** Las autoridades competentes de educación y formación establecerán las condiciones y requisitos que deben cumplir los planes de estudio conducentes a cualificaciones para su autorización, basándose en los lineamientos definidos por el Consejo Nacional de Cualificaciones.

**Párrafo I.** Los proveedores de educación o formación deberán aplicar estrategias de calidad que conjuguen la autoevaluación con evaluaciones externas realizadas por otras instancias. En el caso de la educación superior dicha evaluación externa podrá ser realizada por agencias de acreditación, nacionales e internacionales, públicas o privadas, autorizadas por la autoridad competente.

**Párrafo II.** Los proveedores de educación o formación que reciban apoyo gubernamental mediante subsidio, exenciones tributarias, becas o cualquier otra modalidad, deberán completar satisfactoriamente el proceso de acreditación institucional por agencias independientes.

**Artículo 68. Evaluación de la implementación de las ofertas de educación y formación.** El Ministerio de Educación, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional, mediante la aplicación de sus leyes y reglamentos correspondientes, monitorearán, seguirán y evaluarán la implementación de las ofertas de educación y formación así como de sus resultados, y proporcionarán los datos de los indicadores de calidad al Instituto Nacional de Cualificaciones para que este pueda evaluar los resultados de aprendizaje de los estudiantes a través de las informaciones recibidas de los sistemas de



información sobre cobertura, matriculados y egresados, así como de la deserción de estudiantes de los planes de estudios conducentes a cualificaciones.

**Artículo 69. Evaluación de impacto de políticas de calidad.** Los resultados de la implementación de las ofertas de educación y formación conducentes a cualificaciones deberán estar sujetos a procesos de evaluación de impacto, en cuanto a la progresión educativa, inserción laboral, salarios obtenidos y efectos en el mercado de trabajo y en la sociedad dominicana, que garantice que se logran los objetivos establecidos y que responden a las necesidades productivas y de desarrollo nacional, dando lugar a la mejora continua de los mismos. Para estos fines, el Consejo Nacional de Cualificaciones, en coordinación con los órganos rectores de los sistemas de educación y formación, establecerán los lineamientos de monitoreo, seguimiento e impacto en el reglamento correspondiente.

## **CAPÍTULO VI INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA**

**Artículo 70. Finalidad de la información y orientación.** En el Marco Nacional de Cualificaciones la información y orientación profesional tendrá la siguiente finalidad:

- a) Informar sobre las oportunidades de acceso al empleo, las posibilidades de desarrollo, evaluación y certificación de competencias y cualificaciones y del progreso en las mismas a lo largo de toda la vida.
- b) Proveer información y orientación sobre las diversas ofertas de educación y formación y los posibles itinerarios formativos para facilitar la inserción y reinserción social y laboral, así como la movilidad educativa y laboral.
- c) Informar sobre los resultados de los indicadores de educación, específicamente sobre la participación de personas en educación y formación, los resultados de egreso o de deserción de la educación, y los efectos de las cualificaciones en términos de progresión educativa y de inserción laboral.

**Artículo 71. Transparencia de las cualificaciones.** El Instituto Nacional de Cualificaciones, de acuerdo con la Ley núm. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, en cooperación con las instituciones responsables de educación y formación proveerá de información al público completa, veraz, adecuada y oportuna sobre el Marco Nacional de Cualificaciones y sobre programas y cualificaciones de educación y formación con aseguramiento de calidad, apoyada por una base de datos de cualificaciones.

**Artículo 72. Sistema integrado de información y orientación.** El Ministerio de Educación, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional pondrán a disposición de estudiantes, familias y sociedad en general servicios de información y orientación académica y laboral para el asesoramiento de los ciudadanos en relación con las posibilidades de educación, formación, empleo y reconocimiento de competencias. A estos fines desarrollarán fórmulas de cooperación y coordinación entre ellos y con proveedores de educación y formación que garanticen la fidelidad de la información.

**Artículo 73. Provisión de información por parte de los proveedores de educación o formación.** Los proveedores de educación o formación deberán hacer de conocimiento público a través de sus portales y medios digitales toda información relevante relativa a las cualificaciones,

los currículos y planes de estudios, los programas de asignatura, los profesores, los mecanismos de transferencia, acumulación y reconocimiento de créditos, y cualquier otra información que se determine en la presente ley o en sus reglamentos.

## **CAPÍTULO VII FALTAS Y SANCIONES**

**Artículo 74. Régimen de faltas y sanciones.** Las sanciones previstas en la presente ley se aplicarán en el contexto del Marco Nacional de Cualificaciones. Son independientes de las faltas y sanciones en que pudiera incurrir una institución de educación y formación en el contexto de la ley que la rige.

**Artículo 75. Faltas leves.** Son faltas leves las siguientes:

- a) No cumplir con los requisitos legales y reglamentarios de provisión de información y orientación a los estudiantes sobre los programas conducentes a cualificaciones.
- b) No cumplir con los requisitos legales y reglamentarios de información sobre los procedimientos de reconocimiento, equivalencia o transferencia en programas conducentes a cualificaciones.

**Artículo 76. Faltas graves.** Son faltas graves las siguientes:

- a) Presentar a cualquier autoridad competente pruebas o evidencias falsas de cumplimiento de esta ley o sus reglamentos de cumplimiento.
- b) Otorgar un título o certificado pretendiendo que otorga una cualificación, cuando no ha sido reconocido, incluido y registrado en el Marco Nacional de Cualificaciones o no cumple con los requisitos previstos en esta ley y sus reglamentos.
- c) Anunciar o promover un programa de educación o formación con la pretensión de que ha sido reconocido, incluido y registrado en el Marco Nacional de Cualificaciones, cuando no lo ha sido.
- d) Otorgar, con la apariencia de que son cualificaciones válidas, títulos o certificados de programas cuyo reconocimiento, inclusión y registro en el Marco Nacional de Cualificaciones haya sido suspendida o anulada.
- e) Ser sancionado en más de tres ocasiones en el lapso de un año por la comisión de una misma falta leve o cinco veces en el lapso de un año por cualquiera de las faltas leves previstas en la ley.
- f) No ofrecer u obstaculizar sin justificación las posibilidades de reconocimiento, equivalencia, acumulación o transferencia de créditos en programas conducentes a cualificaciones.

**Artículo 77. Faltas muy graves.** Es considerada una falta muy grave la comisión de tres faltas graves en el lapso de dos años.

**Artículo 78. Sanciones ante faltas leves.** El Consejo Nacional de Cualificaciones podrá aplicar las siguientes sanciones a las instituciones que cometan faltas leves:

- a) Obligación de restitución a los estudiantes afectados por la comisión de faltas leves.

b) Multa equivalente de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos nacionales para los trabajadores del Sector Privado no Sectorizado.

**Artículo 79. Sanciones ante faltas graves.** El Consejo Nacional de Cualificaciones podrá aplicar las siguientes sanciones a las instituciones que cometan faltas graves:

a) Anulación o suspensión temporal del reconocimiento, inclusión y registro de los programas de formación en que se detecten irregularidades consideradas faltas graves.

b) Obligación de restitución total o parcial del importe pagado por los estudiantes afectados por la comisión de faltas graves como requisito para participar de los programas de formación cuyo reconocimiento, inclusión y registro ha sido anulado o suspendido.

c) Multa equivalente de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos nacionales para los trabajadores del Sector Privado no Sectorizado.

**Artículo 80. Sanciones ante faltas muy graves.** El Consejo Nacional de Cualificaciones podrá aplicar las siguientes sanciones a las instituciones que cometan faltas muy graves:

a) La anulación de todo reconocimiento, inclusión y registro que ostente en el Marco Nacional de Cualificaciones.

b) La restitución total del importe pagado por a los estudiantes afectados por la comisión de faltas graves como requisito para participar de los programas de formación.

c) Multa equivalente de quinientos (500) a mil (1,000) salarios mínimos nacionales para los trabajadores del Sector Privado no Sectorizado.

**Artículo 81. Competencias sobre aplicación de las sanciones.** El Consejo Nacional de Cualificaciones podrá conocer sobre las faltas cometidas de oficio o a instancias del director ejecutivo del Instituto Nacional de Cualificaciones. En el último caso, el director ejecutivo deberá poner en marcha el proceso a través de un informe que detalle las faltas cometidas y presente las pruebas que lo sustentan. En ambos casos, el Consejo Nacional de Cualificaciones se pronunciará mediante una resolución escrita, motivada y notificada, aplicándose las garantías mínimas que se establezcan a todo el proceso sancionador administrativo.

**Párrafo I.** Los órganos rectores de los sistemas de educación y formación velarán por el cumplimiento de lo establecido en este régimen de faltas y serán los órganos competentes para la aplicación de las correspondientes sanciones.

**Párrafo II.** La imposición de cualquier sanción requerirá un informe justificativo de la revisión de la infracción y será publicado en los medios digitales del Instituto Nacional de Cualificaciones y de los órganos rectores de los subsistemas de educación y formación.

**Párrafo III.** Los recursos generados producto de las sanciones económicas serán transferidos a la Cuenta Única del Tesoro.

**Párrafo IV.** La sanción de la anulación de todo reconocimiento, inclusión y registro de un programa de educación o formación en el Marco Nacional de Cualificaciones será aplicada por el



Instituto Nacional de Cualificaciones y no podrá ser levantada hasta tanto no se subsane la falta y consiga una nueva autorización por el órgano rector correspondiente.

**Artículo 82. Carácter no excluyente de sanciones administrativas.** Las sanciones administrativas a que se refiere el presente capítulo serán independientes de las acciones judiciales de orden civil o penal que puedan derivarse de la comisión de dichos hechos o se hayan cometido de manera simultánea.

## **CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 83. Reglamentos de aplicación.** El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos de aplicación de la presente ley.

**Artículo 84. Adopción de la ley por los sistemas de educación y formación.** El Ministerio de Educación, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional adoptarán las disposiciones de esta ley y adecuarán sus normas internas.

**Artículo 85. Revisión de cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.** Cada dos años el Instituto Nacional de Cualificaciones realizará directamente o por delegación en un tercero independiente una evaluación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y sus reglamentos por parte de las entidades de educación y formación, así como de los órganos rectores de los subsistemas de educación y formación. Dicho informe será presentado al Consejo Nacional de Cualificaciones para su aprobación y posteriormente será publicado en los medios digitales del Instituto.

**Artículo 86. Modificaciones a la Ley núm. 139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.** Se modifican los artículos 78, 80 y 82 de la Ley núm. 139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología para que en lo adelante dispongan lo siguiente:

*Artículo 78. La acreditación es un reconocimiento social e institucional, de carácter temporal, mediante el cual se da fe pública de los méritos y el nivel de calidad de una institución de educación superior, de un programa, de alguna de sus funciones o de sus elementos constitutivos. Implica un proceso de evaluación voluntaria, realizado por entidades acreditadoras nacionales o internacionales aprobadas por el Consejo Nacional de Cualificaciones, que culmina con la certificación de que la institución o programa evaluado cumple con estándares de calidad preestablecidos.*

*Artículo 80. Las instituciones acreditadoras son asociaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, creadas de conformidad con las leyes de sus respectivos países, debidamente adscritas a organismos o redes nacionales o internacionales de agencias acreditadoras, cuyo propósito fundamental es contribuir con el mejoramiento de las instituciones de educación superior a través del autoestudio y la acreditación.*

*Artículo 82. El Estado Dominicano es compromisario de la calidad de la educación superior y, en tal virtud, aportará recursos financieros para los procesos de constitución de unidades y esquemas de aseguramiento de la calidad, y para apoyar los procesos de acreditación de los planes de estudio y las Instituciones de Educación Superior.*

**Artículo 87. Entrada en vigencia de la acreditación obligatoria de los programas relacionados a profesiones reguladas y la acreditación institucional obligatoria para recibir apoyo del gobierno.** La acreditación obligatoria de los programas relacionados a profesiones reguladas y la acreditación institucional obligatoria para recibir apoyo del gobierno entrará en vigencia a los tres años de promulgada la presente ley.

**Artículo 88. Derogaciones.** Queda derogada cualquier disposición legal, de igual o inferior jerarquía que resulte contraria a esta ley.